



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 1º de octubre de 2012, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra numeral 4º *ibidem*, y una vez, Requerida la parte demandante, por auto de fecha **17 de Noviembre de 2015**, notificado por anotación en estado civil No **092**, de fecha **26 de Noviembre de 2015**, sin que, la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

**ANTECEDENTES**

1. Por auto de fecha 4 de Junio de 2015, se dispuso: “... Teniendo en cuenta lo solicitado por el Doctor Parmenio Chávez Lara apoderado de los demandantes, previo a dar trámite a su pedimento, el mismo haga presentación personal a l escrito por sus poderdantes....”.
2. Que por auto de fecha 10 de Julio de 2015, se dispuso: “... El anterior escrito allegado por el Doctor Parmenio Chávez apoderado de la parte demandante, incorpórese al proceso, se requiere al mismo apoderado para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 4 de junio hogaño...”.
3. Que, por auto de fecha 17 de Noviembre de dos mil quince (15), con fundamento, en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispuso: “... requerir al apoderado de la parte actora a fin de que ejecute la carga procesal que le compete, esto es hacer la correspondiente presentación personal al escrito por medio del cual solicita autorización para presentar diligencia de inventarios y avaluos...”.
4. Que el anterior auto, fue notificado por anotación en estado Civil, número 092, con fecha 26 de Noviembre de 2015.
5. Que conforme, a informe secretarial que antecede, la parte actora, GUARDO SILENCIO, no realizando ni promoviendo actuación alguna.



## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”.*

En el caso particular, se observa, que desde el auto de fecha, 4 de Junio de 2015, se le requirió a la parte actora, “...haga presentación personal al escrito por sus poderdantes...” (Folio 222).

Que en auto fechado el día 10 de Julio de 2015, se dispuso: “...El anterior escrito allegado por el Doctor Parmenio Chávez apoderado de la parte demandante, incorpórese al proceso, se requiere al mismo apoderado para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 4 de junio hogaño...” (Folio 231).

Que, posteriormente, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, Numeral 1, so pena de decretar el desistimiento tácito, nuevamente, se le requiere a la parte actora, “...a fin de que ejecute la carga procesal que le compete, esto es hacer la correspondiente presentación personal al escrito por medio del cual solicita autorización para presentar diligencia de inventarios y avaluos...” (Folio 233).

Desde esa época hasta la presente, las actuaciones han permanecido inactivas.

REFERENCIA : Sucesión No. 2013-00019  
CAUSANTE : JOSE ELICEO ROJAS HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De conformidad con lo indicado en precedencia, el expediente estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, sin que la parte actora diera cumplimiento a la carga procesal, configurándose. Los presupuestos para que en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

No se condenará en costas por no existir prueba de su causación.

### DECISION

Con base en lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan practicado. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios al no aparecer causadas.

**QUINTO:** Archívese definitivamente el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 25  
10 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión No. 2013-00019  
CAUSANTE : JOSE ELICEO ROJAS HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:  
**5a84a33bba0f1a1c6745aef9bac0b39bd35b184051b8670eee1ba17ca8a9f4e5**  
Documento generado en 09/09/2020 04:13:39 p.m.

RI : 2018-00003  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 034  
COMITENTE : JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA  
PROCESO : RESTITUCION 2017 00179  
DEMANDANTE : EDGARDO CARRILLO  
DEMANDADO : JAIME HUGO RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el comisorio de la referencia, anunciando que el perito designado remitió dictamen pericial con anexos al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### DISPONE

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 228,230, 231 y concordantes del CGP, incorpórese a las diligencias y póngase en conocimiento de la parte interesada, la experticia rendida por el perito JOHN JAIRO ARDILA.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo comisionado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, señálese como fecha para continuación de la diligencia de secuestro el próximo **DIEZ (10)** del mes de **DICIEMBRE** del corriente **2020**, a partir de las **10:00 AM**.

Por secretaria comuníquese esta programación por la vía mas expedita, tanto a la parte interesada, secuestre como al perito para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 25  
**10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

RI : 2018-00003  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 034  
COMITENTE : JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA  
PROCESO : RESTITUCION 2017 00179  
DEMANDANTE : EDGARDO CARRILLO  
DEMANDADO : JAIME HUGO RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación: **48fbe7be1caf5311ad4cd177e7adee5d3191a52b2a8dd18469f69c26859a5ec5**

Documento generado en 09/09/2020 04:07:13 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00035  
DEMANDANTE : EMELINA PERDIGON CORREA  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 21 de Febrero de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

### OBJETO A DECIDIR

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 1° de octubre de 2012, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra numeral 4° *ibidem*, y una vez requerida la parte interesada, por auto de fecha **26 de febrero de 2020**, notificado por anotación en estado civil No **09** de fecha **27 de Febrero de 2020**, sin que la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

### ANTECEDENTES

1. El día 03 de Mayo de 2018, se radicó en este Juzgado, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR), promovida por EMELINA PERDIGON CORREA contra ISMAEL RODRIGUEZ PARADA.
2. Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de EMELINA PERDIGON CORREA y en contra de ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, de acuerdo a las sumas de dinero contenidas en letra de cambio adjunta, así como las descritas en la demanda, disponiéndose además surtir la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P.
3. Mediante proveído fechado el 26 de febrero de 2020, a su vez notificado por anotación en estado No. 09 de fecha 27 de febrero de 2020, el Despacho con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió a la parte demandante, a efectos de que dentro del termino de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera su carga procesal de NOTIFICAR el mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00035  
DEMANDANTE : EMELINA PERDIGON CORREA  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte interesada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO MODULADOR DE LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA PROCESAL

La sanción debe estar señalada expresamente en el ordenamiento jurídico. El juez, aunque facultado para ejercer su poder de instrucción, de ordenación o de disciplina, tan solo puede aplicar la sanción que prevé la ley procesal o sustancial, estando siempre limitado a su interpretación positiva, nunca analógica o extensiva.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia desde 1963, al determinar que:

*“en materia de sanciones (...) el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador”. (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).*

El derecho sancionatorio procesal se rige, al igual que el sancionatorio sustancial, por las reglas generales de derecho punitivo que gobiernan en todo proceso judicial y en el civil especial, no siendo aplicable, por las mismas razones, lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual también fue objeto de modificaciones por el artículo 624 del C.G.P.

Por derecho sancionatorio o punitivo se entiende aquel conjunto de reglas que facultan al juez para imponer una sanción al litigante que ha incumplido con sus cargas o sus deberes procesales o que ha actuado con dolo o temeridad en un proceso determinado, siendo ejemplo de tales reglas las que imponen multas al declarante contumaz o renuente; la imposición de sanciones al litigante temerario;

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00035  
DEMANDANTE : EMELINA PERDIGON CORREA  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

la expulsión de audiencias o diligencias a la parte irrespetuosa; la prohibición de ser oído ante el incumplimiento de ciertas cargas económicas; la imposición de arresto por el incumplimiento a las órdenes del juez y, en general, toda sanción de orden procesal que sea el resultado de la actividad litigiosa irregular.

Dentro de este rango de previsiones se encuentra, sin lugar a dudas, la terminación del proceso por declaratoria de desistimiento tácito, pues supone la pérdida del derecho a litigar, es decir, la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, lo que impone su estudio y aplicación bajo la regla general según la cual no hay sanción sin una norma previa que la establezca.

### **CASO CONCRETO**

Analizada la presente demanda obtiene el despacho que la misma gira entorno a la ejecución de unas sumas de dinero representadas en la LETRA DE CAMBIO ADJUNTA, por lo que reunidas las exigencias de ley, este Despacho por auto de fecha 09 de mayo de 2018 dispuso librar mandamiento de pago a favor de EMELINA PERDIGON CORREA y en contra de ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, ordenando surtir la respectiva notificación de la parte demandada en los términos del Código General del Proceso.

En este estadio es oportuno resaltar que la carga procesal de notificación del extremo demandado tal y como se dispuso en el respectivo mandamiento de pago, así como lo descrito en los 291 y ss del CGP, recae sobre la parte demandante.

En lo que respecta a la solicitud de cautelares, recalca este Despacho que de acuerdo a lo solicitado se libro la respectiva comunicación, obteniéndose la respectiva respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte demandante por auto de fecha 25 de junio de 2018, sin que posterior a ella se solicitara una nueva cautelar.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho con apoyo del artículo 317 del CGP, por auto de fecha 26 de febrero de 2020 dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro del término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, se cumpliera con la carga procesal de NOTIFICAR el mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior.

Conforme obra en el presente expediente, el mismo estuvo en secretaría por un término superior al previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, sin que la parte actora diera cumplimiento a su carga procesal, configurándose así los presupuestos para que, en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

No se condenará en costas por no existir prueba de su causación.

### **DECISION**

Con base en lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca,

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00035  
DEMANDANTE : EMELINA PERDIGON CORREA  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 543 del C. de P. Civil, hoy artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese definitivamente el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d61c1a708ecb8703e55e67903cba8cae95680984623521ad01afb9c883fe760**

Documento generado en 09/09/2020 04:07:39 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00039  
DEMANDANTE : ANCIZAR LOZANO DIAZ  
DEMANDADO : DIEGO VENTO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 21 de Febrero de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

### OBJETO A DECIDIR

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 1° de octubre de 2012, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra numeral 4° *ibidem*, y una vez requerida la parte interesada, por auto de fecha **21 de febrero de 2020**, notificado por anotación en estado civil No **08** de fecha **24 de Febrero de 2020**, sin que la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

### ANTECEDENTES

1. El día 11 de Mayo de 2018, se radicó en este Juzgado, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR), promovida por ANCIZAR LOZANO DIAZ contra DIEGO VENTO.
2. Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 15 de Mayo de 2018, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de ANCIZAR LOZANO DIAZ y en contra de DIEGO VENTO, de acuerdo a las sumas de dinero contenidas en letra de cambio adjunta, así como las descritas en la demanda, disponiéndose además surtir la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P.
3. Mediante proveído fechado el 21 de Febrero de 2020, a su vez notificado por anotación en estado No. 09 de fecha 27 de febrero de 2020, el Despacho con fundamento en el articulo 317 del CGP, requirió a la parte demandante, a efectos de que dentro del termino de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera su carga procesal de NOTIFICAR el mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00039  
DEMANDANTE : ANCIZAR LOZANO DIAZ  
DEMANDADO : DIEGO VENTO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte interesada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”.*

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO MODULADOR DE LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA PROCESAL

La sanción debe estar señalada expresamente en el ordenamiento jurídico. El juez, aunque facultado para ejercer su poder de instrucción, de ordenación o de disciplina, tan solo puede aplicar la sanción que prevé la ley procesal o sustancial, estando siempre limitado a su interpretación positiva, nunca analógica o extensiva.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia desde 1963, al determinar que:

*“en materia de sanciones (...) el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador”. (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).*

El derecho sancionatorio procesal se rige, al igual que el sancionatorio sustancial, por las reglas generales de derecho punitivo que gobiernan en todo proceso judicial y en el civil especial, no siendo aplicable, por las mismas razones, lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual también fue objeto de modificaciones por el artículo 624 del C.G.P.

Por derecho sancionatorio o punitivo se entiende aquel conjunto de reglas que facultan al juez para imponer una sanción al litigante que ha incumplido con sus cargas o sus deberes procesales o que ha actuado con dolo o temeridad en un proceso determinado, siendo ejemplo de tales reglas las que imponen multas al declarante contumaz o renuente; la imposición de sanciones al litigante temerario; la expulsión de audiencias o diligencias a la parte irrespetuosa; la prohibición de ser oído ante el

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00039  
DEMANDANTE : ANCIZAR LOZANO DIAZ  
DEMANDADO : DIEGO VENTO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

incumplimiento de ciertas cargas económicas; la imposición de arresto por el incumplimiento a las órdenes del juez y, en general, toda sanción de orden procesal que sea el resultado de la actividad litigiosa irregular.

Dentro de este rango de previsiones se encuentra, sin lugar a dudas, la terminación del proceso por declaratoria de desistimiento tácito, pues supone la pérdida del derecho a litigar, es decir, la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, lo que impone su estudio y aplicación bajo la regla general según la cual no hay sanción sin una norma previa que la establezca.

### **CASO CONCRETO**

Analizada la presente demanda obtiene el despacho que la misma gira entorno a la ejecución de unas sumas de dinero representadas en la LETRA DE CAMBIO ADJUNTA, por lo que reunidas las exigencias de ley, este Despacho por auto de fecha 15 de mayo de 2018 dispuso librar mandamiento de pago a favor de ANCIZAR LOZANO DIAZ y en contra de DIEVO VENTO, ordenando surtir la respectiva notificación de la parte demandada en los términos del Código General del Proceso.

En este estadio es oportuno resaltar que la carga procesal de notificación del extremo demandado tal y como se dispuso en el respectivo mandamiento de pago, así como lo descrito en los 291 y ss del CGP, recae sobre la parte demandante.

En lo que respecta a la solicitud de cautelares, recalca este Despacho que de acuerdo al soporte obrante, se decreto el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de la parte demandada, señalándose como fecha para su practica el día 19 de julio de 2018., una vez llegado el día y hora el despacho se desplazo al sector descrito por la parte demandante sin que hubiese sido posible encontrar la dirección descrita por la parte demandante, razón esta por la que no se pudo llevar a cabo la diligencia, posteriormente en razón a la solicitud elevada por la parte demandante el despacho señalo como nueva fecha y hora el día 13 de septiembre de 2018 a la hora de las 10:00 am, posteriormente mediante radicación de fecha 03 de septiembre de 2018, la parte demandante desiste de la cautelar solicitada argumentando que durante los días hábiles no se encuentra persona alguna en la residencia del demandado, pidiendo dentro de la radicación se oficie a la EPS donde se encuentre el demandado, de acuerdo a lo anterior, el despacho por auto de fecha 04 de septiembre de 2018 acepto el desistimiento de la cautelar elevado disponiendo oficiar a la EPS FAMISANAR – CAFAM COLSUBSIDIO, librada la respectiva comunicación por auto de fecha 12 de octubre de 2018 el despacho incorporo al plenario y puso en conocimiento la respuesta concedida por la EPS, de acuerdo a lo anterior la parte demandante, mediante radicación de fecha 08 de febrero de 2019 solicito el embargo del salario que devenga el demandado en la empresa SERVILABOR a lo cual el despacho por auto de fecha 12 de febrero de 2019 decreto el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, legal vigente de la parte demanda, librándose el oficio No. 102 de fecha 08 de marzo de 2019 el cual fue retirado por la parte demandante el día 11 de marzo de 2019, y que pese a ello, el demandante no allegara soporte alguno de radicación y/o gestión a fin de proceder con el respectivo requerimiento o impulso téngase en cuenta que esta particularidad data desde el año 2019 sin manifestación a la fecha, tampoco se allego nueva solicitud cautelar o solicitud de requerimiento respecto de la empresa SERVILABOR.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00039  
DEMANDANTE : ANCIZAR LOZANO DIAZ  
DEMANDADO : DIEGO VENTO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Con fundamento en lo anterior, el Despacho con apoyo del artículo 317 del CGP, por auto de fecha 21 de febrero de 2020 dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro del término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, se cumpliera con la carga procesal de NOTIFICAR el mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior.

Conforme obra en el presente expediente, el mismo estuvo en secretaría por un término superior al previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, sin que la parte actora diera cumplimiento a su carga procesal, configurándose así los presupuestos para que en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

No se condenará en costas por no existir prueba de su causación.

### DECISION

Con base en lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 543 del C. de P. Civil, hoy artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese definitivamente el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ( )

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

4  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 25  
10 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00039  
DEMANDANTE : ANCIZAR LOZANO DIAZ  
DEMANDADO : DIEGO VENTO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c778a52663fae7383570f042f9eaa1e1ad42048e82bbdb41b848a4eb8ab3b1**

Documento generado en 09/09/2020 04:08:00 p.m.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARINA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida por la Procuraduría General de La Nación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

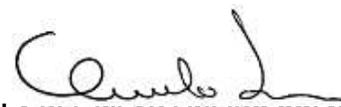
**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas mediante comunicación 111036000000 E-2020-400336 RMNN por la PROCURADURA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES. Con el presente se ponen en conocimiento las mismas a las partes para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase la documentación solicitada por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARINA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS FEDERICO JIMENEZ M

Código de verificación:  
**e827c3808b8a8032f167224bda1367e362d892d80c7301aecf363c6220982c78**  
Documento generado en 09/09/2020 04:08:33 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00093  
DEMANDANTE : FERNANDO ARTURO MEDINA ORTIZ  
DEMANDADA : MERY YAMILE RODRIGUEZ CASALLAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia a efectos de que se señale fecha para la respectiva audiencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

Bojacá, Nueve ( 09 ) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

**DISPONE**

De conformidad con los artículos 372, 373,392,443 y demás concordantes del Código General del Proceso, Señálese como fecha y hora, para desarrollo de AUDIENCIA INICIAL, el día (06) del mes de (OCTUBRE) del año 2020, a la hora de las (02:00 PM).

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones a las partes.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257d1291f3160f9dbd73015e2bf1ddcc2325eb1fc51fe027759c82c3f437ce07**

Documento generado en 09/09/2020 04:08:56 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00102  
DEMANDANTES : JOSE AGUSTIN PICHIMATA MARTA  
MARIA YANETH FIQUE POVEDA  
DEMANDADOS : MARTHA CECILIA GUEVARA GAMA  
CARLOS ALBERTO POVEDA GUEVARA  
CRISTIAN ANDRES POVEDA GUEVARA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia a efectos de que se señale fecha para la respectiva audiencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve ( 09 ) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### DISPONE

De conformidad con los artículos 372, 373,392,443 y demás concordantes del Código General del Proceso, Señálese como fecha y hora, para desarrollo de AUDIENCIA INICIAL, el día (19) del mes de (NOVIEMBRE) del año 2020, a la hora de las (02:00 PM).

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones a las partes.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbede65ed60594cc173e96fc44e1e1a152a7f5262692b852dea1902a6c24f951**

Documento generado en 09/09/2020 04:09:25 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00014  
DEMANDANTE : EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA  
DEMANDADO : NESTOR FERNANDO NIÑO ANGEL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

**DISPONE**

Por Secretaria córrase traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cc3d0c9ff0dd06fc824c41412e7e4f64a1980e5bea6c2ef3e0d544f61523b06**

Documento generado en 09/09/2020 04:09:47 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00014  
DEMANDANTE : EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA  
DEMANDADO : NESTOR FERNANDO NIÑO ANGEL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Una vez se resuelva lo dispuesto en el cuaderno No. 1 se dispondrá lo pertinente entorno a la presente solicitud.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01fb3d636cfc7d5b57709a997bace7a380d40d061bd1598213f0a2cc3640f416**

Documento generado en 09/09/2020 04:17:43 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADO : PABLO ANTONIO DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las raditaciones remitidas al correo electrónico como lo son el correo electrónico informado y el formato de notificación adjunto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 05 de Marzo de 2020 en el cual se expuso:

*“...Incorpórese al plenario, el diligenciamiento del citatorio que trata el artículo 291 del CGP respecto del demandado PABLO ANTONIO DIAZ, con resultado negativo.*

*Previo a disponer lo pertinente, el Despacho en ejercicio del control de legalidad, tutela efectiva, impulso procesal y demás concordantes, atendiendo la información que descansa en las bases públicas respecto del demandado señor PABLO ANTONIO DIAZ identificado con C.C. No. 19467719, requiere a la parte demandante para que dentro del término no superior a los 20 días, proceda a integrar en debida forma el extremo demandado y/o reforme la demanda en tal sentido adecuando el respectivo poder, allegando el registro de defunción de PABLO ANTONIO DIAZ, como quiera que desde el año 2016 se reporta el fallecimiento del mismo, por lo que la demanda debe dirigirse contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor PABLO ANTONIO DIAZ....”.*

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 25  
10 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADO : PABLO ANTONIO DIAZ

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03d24bf0ada1681787b108a6abb8d7cba6c7d740eb7b21b84c780117fc8be1**

Documento generado en 09/09/2020 04:10:10 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00060  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADA : GLORIA STELLA CALDERON PARRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las raditaciones remitidas al correo electrónico como lo son el correo electrónico informado y el formato de notificación adjunto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

**PRIMERO:** Para los efectos de ley téngase en cuenta el correo electrónico informado por la parte demandante respecto de la demandada GLORIA STELLA CALDERON PARRADO descrito como (gloritela@gmail.com) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 289 ss y concordantes del CGP., Exhórtese a la parte demandante proceder con la respectiva notificación tanto al email descrito, como a la dirección física informada en la demanda, allegándose el respectivo soporte.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00060  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADA : GLORIA STELLA CALDERON PARRADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87af820d80520caf8d51ff450b3d41ac0486f0f2c80934056e8ef4375ed7a802**

Documento generado en 09/09/2020 04:10:33 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADO : JORGE PARDO ALBARRACIN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las raditaciones remitidas al correo electrónico como lo son el correo electrónico informado y el formato de notificación adjunto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

**PRIMERO:** Para los efectos de ley téngase en cuenta el correo electrónico informado por la parte demandante respecto del demandado JORGE PARDO ALBARRACIN descrito como (jpa2957@hotmail.com) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 289 ss y concordantes del CGP., Exhórtese a la parte demandante proceder con la respectiva notificación tanto al email descrito, como a las direcciones físicas suministradas por la EPS ALIANSALUD como lo son "Cra 63 No. 5 A 61 de la ciudad de Bogotá D.C" y "Calle 235 No. 80 -02 casa 48 de la ciudad de Bogotá D.C", allegándose el respectivo soporte al Despacho.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 25  
10 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADO : JORGE PARDO ALBARRACIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b89dca17b83d74f150cfe22808d22252f57fe480eccfea866beb47f9f5cd27**

Documento generado en 09/09/2020 04:11:22 p.m.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00143  
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO RODRIGUEZ Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la inscripción de demanda comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes, incorpórese al plenario y téngase en cuenta la inscripción de demanda respecto del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-3150 comunicada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** Surtido el emplazamiento por prensa y radio, así mismo por encontrarse fijada la respectiva valla en el inmueble conforme al soporte allegado, igualmente por encontrarse inscrita la demanda en el respectivo folio de matricula inmobiliaria, el despacho de conformidad con el artículo 375 del CGP, ordena que por secretaria se proceda a incorporar la respectiva información de este proceso en el registro – sistema adjuntándose la documentación del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00143  
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO RODRIGUEZ Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9ed17489c2b3cc934d07a650c062031d36cc5b8e4528d358f28c9081aa906b**

Documento generado en 09/09/2020 04:11:49 p.m.

REFERENCIA : Pertendencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se remitió escrito subsanatorio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada la presente demanda, Como quiera que la misma reúne los requisitos legales de que trata los artículos 25,26, 82,84,85 y concordantes del Código General del Proceso., en especial los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda, de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre los inmuebles rurales distinguidos así: folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36341 "FINCA EL RECUERDO" ficha catastral No. 00-00-0001-0021-000 ubicado en la vereda BOBACE de Bojaca – Cundinamarca y el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36340 "FINCA LA FORTUNA" ficha catastral No. 00-00-0001-0022-000 ubicado en la vereda BOBACE de Bojaca - Cundinamarca., demanda promovida por el ciudadano **WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS**, por intermedio de apoderada judicial contra: **ABIGAIL SAENZ SANTOS, INOCENCIO SANTOS BARBOSA, ESTANISLAO SAENZ SANTOS, JOSE ADONAI SAENZ SANTOS, MARIA DEL CARMEN SAENZ SANTOS, IRENE SAENZ SANTOS, LUCAS SAENZ SANTOS y LUCRECIA FARFAN DE SANTOS.**, así mismo contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

**SEGUNDO:** De acuerdo a la presente cuantía (MINIMA CUANTIA), IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los DEMANDADOS señores **ABIGAIL SAENZ SANTOS, INOCENCIO SANTOS BARBOSA, ESTANISLAO SAENZ SANTOS, JOSE ADONAI SAENZ SANTOS, MARIA DEL CARMEN SAENZ SANTOS, IRENE SAENZ SANTOS, LUCAS SAENZ SANTOS y LUCRECIA FARFAN DE SANTOS,** así como de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre los inmuebles objetos de demanda., para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicando el edicto emplazatorio en un diario escrito de circulación nacional “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR”, y en la radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio, un día DOMINGO.

Alleguese al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, junto a la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en los folios de matriculas inmobiliarias números: 156-36341 y 156-36340, Por SECRETARIA, líbrense oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, quien a costa de la parte interesada expedirá copia de los folios de matrículas inmobiliarias con la respectiva inscripción.

**QUINTO:** INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

*Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en estos casos solicita:*

*“... con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file), asimismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender*

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 25  
10 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegué el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados.”*

**SEXTO:** COMUNIQUESE al Procurador para asuntos Agrarios, la existencia del proceso para los efectos legales correspondientes.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los inmuebles objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b). El nombre del demandante;
- c). EL nombre del demandado;
- d). El numero de radicación del proceso;
- e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g). La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos, además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** ORDENAR que por Secretaria, una vez se encuentre inscrita la demanda, así como se hubieren aportado las respectivas fotografías de fijación de la valla, y también se hubiere surtido el tramite dispuesto respecto del emplazamiento, procédase con la publicación respectiva en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”, entendiéndose que el emplazamiento, se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOVENO:** Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA, titular de la cedula de ciudadanía No. 20.526.028, portadora de la TP No. 93.292 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**Requírase a la apoderada judicial, para que aporte copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en este auto, así mismo para la consecución de los respectivos números de documentos de identidad de las partes.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:  
**47f632b16dc4603cb9bdfa00a1ad83993673ec2167d6f0a9d5f9a1ca0c69f4ee**  
Documento generado en 09/09/2020 04:12:33 p.m.